

Alcance Digital N° 27 a La Gaceta N° 86

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 5 de mayo del 2011	17 Páginas
-------------	---	------------

PODER LEGISTIVO

LEYES

N° 8935

DECLARACIÓN DE HÉROE NACIONAL A JUAN SANTAMARÍA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36557-H

MODIFICACIÓN ARTICULO 2°.

DETALLE DE REBAJA POR TITULO PRESUPUESTARIO

N° 36558-S

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA CAMPAÑA
DE VACUNACIÓN CONTRA SRP (SARAMPIÓN, RUBÉOLA
Y PAPERAS) Y POLIO ORAL**

DIRECTRIZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

N° 14

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

N° 17

**TRÁMITE DE DOCUMENTOS EN LOS QUE SE CONSTITUYA
UN SINDICATO O UNA ASOCIACIÓN SOLIDARISTA**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

8935

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DECLARACIÓN DE HÉROE NACIONAL A JUAN SANTAMARÍA

ARTÍCULO 1.-

Declárase Héroe Nacional de la Patria a Juan Santamaría.

ARTÍCULO 2.-

El Ministerio de Cultura y Juventud tendrá a cargo la conservación de los monumentos y museos dedicados al Héroe Juan Santamaría. Asimismo, el Ministerio de Educación Pública (MEP) deberá promover y desarrollar el conocimiento y la investigación del capítulo de la historia referente a Juan Santamaría y la celebración de su efeméride.

ARTÍCULO 3.-

El Consejo Superior de Educación y el MEP deberán incorporar a los planes de estudio de la Educación General Básica y la Educación Diversificada el capítulo de la historia referente a Juan Santamaría, redimensionando su conocimiento, investigación y divulgación.

ARTÍCULO 4.-

El Directorio de la Asamblea Legislativa de la República encargará la realización de un retrato al óleo de este Héroe nacional, el cual será exhibido en el salón correspondiente de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los siete días del mes de abril de dos mil once.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Luis Gerardo Villanueva Monge
PRESIDENTE

Mireya Zamora Alvarado
PRIMERA SECRETARIA SEGUNDA

Ileana Brenes Jiménez
SECRETARIA

Dado en la provincia de Alajuela, a los once días del mes de abril del dos mil once.

Ejecútese y publíquese

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo y el Ministro de Cultura y Juventud, Manuel E. Obregón López.—1 vez.—O. C. N° 10851.—Solicitud N° 13966.—C-21620.—(L38935-IN2011032902).

PODER EJECUTIVO**DECRETOS**

N° 36557 - H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011 de 2 de diciembre de 2010 y sus reformas.

Considerando:

1. Que el inciso b) del artículo 45 de Ley No. 8131, publicada en *La Gaceta* No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
2. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
3. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
4. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.
5. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto ha solicitado la confección del decreto, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
6. Que se hace necesario realizar la presente modificación presupuestaria, con la finalidad de que el Ministerio incluido en este decreto pueda disponer de los recursos suficientes en la atención de los gastos para continuar con la defensa y seguimiento del conflicto con Nicaragua que se desarrolla en el seno de la Corte Internacional de Justicia en la Haya.

Por tanto;**Decretan:**

Artículo 1°.— Modifícanse el artículo 2° de la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011, publicada en el Alcance No. 36 a *La Gaceta* No. 244 de 16 de diciembre de 2010 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas presupuestarias del órgano del Gobierno de la República incluido en este Decreto.

Artículo 2°.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de ochocientos veintinueve millones setecientos cuarenta mil colones sin céntimos (¢ 829.740.000,00), y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

La rebaja en este Decreto se muestra como sigue:

MODIFICACIÓN ARTICULO 2°.
DETALLE DE REBAJA POR TITULO PRESUPUESTARIO
-En colones-

Titulo Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	829,740,000.0
Poder Ejecutivo	829,740,000.0
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	829,740,000.0

El aumento en este Decreto se muestra como sigue:

MODIFICACIÓN ARTICULO 2°.
DETALLE DE AUMENTO POR TITULO PRESUPUESTARIO
-En colones-

Titulo Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	829,740,000.0
Poder Ejecutivo	829,740,000.0
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	829,740,000.0

Artículo 3°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de abril del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C. N° 11461.—Solicitud N° 27225.—C-31520.—(D-36557-IN2011032581).

N° 36558-S

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 párrafo primero de la Ley General de Administración Pública; 1, 2, 3, 4, 7, 150 y siguientes, y 345 de la Ley 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 46 del Código Civil; y la Ley No. 8111 de 8 de agosto de 2001 “Ley Nacional de Vacunación”.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
2. Que el artículo 2 de la Ley General de Salud le otorga al Ministerio de Salud, actuando a nombre del Estado, la función esencial de velar por la salud de la población.
3. Que el artículo 2 de la Ley Nacional de Vacunación establece el acceso efectivo a la vacunación, en especial, para la niñez, los inmigrantes y los sectores ubicados por debajo del índice de pobreza.
4. Que la vacunación es una medida preventiva que busca que las personas adquieran inmunidad ante enfermedades producidas por microorganismos específicos.
5. Que el artículo 3 de la Ley General de Salud establece que todo habitante tiene derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentos especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la de su familia y la de la comunidad.
6. Que el artículo 150 de la Ley General de Salud establece que son obligatorias la vacunación y revacunación contra las enfermedades transmisibles que el Ministerio de Salud determine.
7. Que el artículo 345 de la Ley General de Salud establece que, sin perjuicio de las demás atribuciones inherentes a su cargo, corresponde especialmente al Ministro de Salud, en representación del Poder Ejecutivo, declarar obligatorias la vacunación contra ciertas enfermedades así como ciertos exámenes o prácticas que se estimen necesarios para prevenir o controlar enfermedades.
8. Que el artículo 46 del Código Civil establece que toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras relativas a la salud pública, entre otras.
9. Que el principio legal de protección de la salud de la población no es una recomendación o una intención que da la Ley General de Salud, sino que, por el contrario, es un derecho de aplicación inmediata, por lo que existe una obligación por parte de los organismos gubernamentales de vigilar porque se cumplan las disposiciones legales que tiendan a proteger la salud, teniendo el Ministerio de Salud la competencia para detectarlos y proceder de conformidad, todo con el fin de cumplir con su obligación de vigilante y garante de la salud de todos los ciudadanos del país.
10. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio precautorio en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
11. Que del 2 al 27 de mayo de 2011 el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social darán inicio a la Campaña de Vacunación contra SRP (sarampión, rubéola y paperas) y Polio oral.

12. Que esta campaña permitirá alcanzar el nivel de inmunidad contra sarampión y rubéola requerido para que Costa Rica logre la certificación de la eliminación de estas enfermedades, para lo cual es indispensable alcanzar coberturas universales en la población meta.
13. Que para captar a la población meta es indispensable registrar y monitorear las coberturas de la campaña mediante un sistema de información nominal como la herramienta de captura de datos que permitirá dar seguimiento y evaluar la cobertura de personas vacunadas, al integrar registros de vacunas aplicadas en los establecimientos de salud públicos y privados, facilitando el análisis de información de una forma confiable, oportuna y veraz.

POR TANTO,

DECRETAN

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA CAMPAÑA
DE VACUNACIÓN CONTRA SRP (SARAMPIÓN, RUBÉOLA
Y PAPERAS) Y POLIO ORAL**

Artículo 1.- Declárese de interés público la Campaña de Vacunación contra SRP (sarampión, rubéola y paperas) y Polio oral, en niños y niñas de 15 meses a 9 años de edad, tendiente a eliminar el sarampión, la rubéola y el Síndrome de rubéola congénita, reforzar la inmunidad contra parotiditis e intensificar la vacunación y protección contra Poliomieltis en niños de 2 meses a 4 años de edad, que tendrá lugar entre el 2 y el 27 de mayo de 2011.

Artículo 2.- La vacunación durante la campaña será realizada por los equipos de vacunación de la Caja Costarricense de Seguro Social, en forma gratuita e implementando diversidad de estrategias para captar la población meta en los establecimientos de salud, en centros educativos públicos y privados, durante visitas casa a casa, entre otras.

Artículo 3.- Es obligatorio registrar las personas vacunadas mediante sistemas de registro nominal, que deberán ser remitidos desde las Direcciones Regionales de la Caja Costarricense de Seguro Social mediante archivos electrónicos en los formatos aceptados estandarizados por el Ministerio de Salud, todos los jueves de cada semana, a la dirección electrónica de la Dirección de Vigilancia de la Salud del Ministerio de Salud para este efecto denominado vacunación@ministeriodesalud.go.cr. Estos registros se integrarán en el Sistema Nominal de Vacunación (SINOVAC), que incorpora vacunas aplicadas por todos los servicios de salud, tanto públicos como privados, permitiendo evaluar las coberturas de vacunación e identificar las personas “no vacunadas” para su correspondiente captación y seguimiento.

Artículo 4.-Rige del 2 al 27 de mayo de 2011.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiún días del mes de marzo del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—O. C. N° 10600.—Solicitud N° 43668.—C-45020.—(D-36558-IN2011032578).

DIRECTRIZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Nº 014

LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL DIRECTOR NACIONAL E INSPECTOR GENERAL DE TRABAJO

Con fundamento en los incisos 3), 18) y 20) del artículo 140 de la Constitución Política, en los numerales 24, 25, 27, 28, 59, 83 y 103 de la Ley General de la Administración Pública, en ejecución de los artículos 4, del 88 a 102, 141 y 143 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y 77, 78, 79 y 81 del Reglamento de Reorganización y Racionalización de dicha Cartera, y artículos 89 inciso 4), 90), 91) y 92) de la Ley General de la Administración Pública, el inciso h) del artículo 10 y el Transitorio Tercero del Decreto N° 28578-MTSS publicado en el Alcance N° 28 de *La Gaceta* N° 76 del 18 de abril del 2000, Directriz 023-2008 de fecha de publicación 28 de agosto del año 2008, emiten la siguiente directriz.

Considerando:

1°—Que el país ha desarrollado, durante la presente administración, una política social tendiente a hacer efectiva la protección del salario mínimo como instrumento que contribuya a la disminución de la pobreza y de la brecha social.

2°—Que atendiendo a los fines señalados resulta necesario realizar una adición al Manual de Procedimientos de la Inspección de Trabajo, emitido por Directriz No. 023-2008 de fecha de publicación 28 de agosto del año 2008, con el ánimo de hacer un procedimiento más ágil para los inspectores de trabajo y la eminente protección de los derechos laborales .

3°—Que la implementación de este nuevo procedimiento permitirá realizar solicitudes de información a los patronos sin necesidad de traslados de los funcionarios del Ministerio al centro de trabajo, con un consecuente ahorro económico para la institución, con lo cual se da cumplimiento a la Directriz No. 013-H, emitida por la Presidenta de la República, en fecha 26 de febrero del año 2011, específicamente en cuanto a la racionalización del gasto y el deber de maximizar los recursos de todo tipo con que cuenta la administración pública.

POR TANTO

LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL DIRECTOR NACIONAL E INSPECTOR GENERAL DE TRABAJO

EMITEN:

La presente adición a la Directriz 023 publicada en fecha 28 de agosto del año 2008, denominado, “Manual de Procedimientos de la Inspección de Trabajo”:

Artículo 1. Se adiciona un Capítulo VIII, para que en lo sucesivo se lea:

CAPÍTULO VIII

ACTA DE INSPECCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1°—**Acta inspectiva de solicitud de información:** El Inspector de Trabajo comisionado debe enviar por la vía que considere pertinente y siempre que sea de manera fehaciente y fácil de comprobar un acta escrita al centro de trabajo, solicitando información que considere oportuna.

2°—**Alcances de la Acta de solicitud de información** : Cuando la inspección inicia con un acta escrita de solicitud de información, se le deberá informar al centro de trabajo, los alcances de la presente, junto con el tiempo y lugar en donde puede contactar al inspector y dirigir lo prevenido. En caso de no entregar lo solicitado dentro del plazo requerido o bien la misma sea omisa, se hará la denuncia respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 617 del Código de Trabajo.

3°—**Revisión de documentación** : Se procede a revisar la misma en las Oficinas de Inspección de Trabajo, entre la información que se puede pedir están la personería jurídica, planillas internas, las de la CCSS y las del INS, los comprobantes de pago de salarios y cualquier otro documento que se requiera para determinar si existe o no alguna infracción, en los términos indicados por los artículos 12 inciso c.ii y 16 inciso b.ii de los Convenios 81 y 129, de la OIT, respectivamente.

4°—**Corroboración de la información solicitada** : El inspector, al finalizar la corroboración de la información solicitada en su sede y no habiendo detectado posible infraccionalidad, deberá comunicar en el medio escogido por el centro de trabajo el cierre del ciclo inspectivo o en caso de detectar posible infraccionalidad, indicar la forma de subsanar las mismas, junto con el plazo otorgado y el recurso contra la misma de conformidad con el artículo 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; así como las consecuencias laborales y legales en caso de persistir la infracción.

5°—**La visita de revisión**: Una vez concluido el plazo fijado para que el patrono se ponga a derecho, el inspector de trabajo se apersona al mismo para corroborar la persistencia o no de la posible infracción. El inspector de trabajo procede en el orden que considere más adecuado, a desarrollar los actos previstos en el artículo 2.2.2 y siguientes del Capítulo 3 de la directriz No. 023-2008.

6°—**Supletoriedad**: Lo no previsto en la presente y en cuanto no hubiere incompatibilidad se aplicará lo dispuesto en el Capítulo III. Las acciones de la Inspección de Trabajo y sus procedimientos de la directriz No. 023-2008.

Artículo 2. Precédase a hacer los cambios pertinentes en sede administrativa de la inspección de trabajo, para hacer viable la presente modificación.

Rige a partir de su publicación. Dado en San José, Costa Rica, a las catorce horas del día cinco de abril del año dos mil once.

Sandra Pizsk Feinzilber, Ministra de Trabajo y Seguridad Social.—Rodrigo Acuña Montero, Director Nacional de Inspector General de Trabajo.—1 vez.—O. C. N° 10889.—Solicitud N° 38761.—C-28820.—(D-14-IN2011032554).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Despacho de la Ministra.—San José, a las once horas con dos minutos del veinticinco de de abril del año dos mil once.

Resultando:

ÚNICO.—Que mediante los artículos 2 y 3 de la Ley No. 8901 de 27 de diciembre de 2010 se reguló el porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas, sin establecerse disposiciones que permitan dar un trato especial a situaciones en que sea materialmente imposible su cabal aplicación.

Considerando:

PRIMERO—Que el Principio de Continuidad del Acto Administrativo, obliga a esta Institución Pública, a realizar los trámites de inscripción y registro de las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Solidaristas, al amparo del Principio de Legalidad que rige la materia, siempre y cuando las partes gestionantes cumplan con los requerimientos legales vigentes, en cuyo caso deberán aportarse los documentos idóneos que demuestren fehacientemente el cumplimiento de los preceptuado. En tal circunstancia, el Departamento de Organizaciones Sociales de este Ministerio, verificará la documentación y resolverá en definitiva lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO—Que es de vital importancia para el normal funcionamiento de los Sindicatos y Asociaciones Solidaristas, establecer un procedimiento aquellos casos de inscripciones de Juntas Directivas que estén compuestas por personas de un mismo género o por la insuficiencia de participación de los dos géneros, o ya bien sea porque resulte imposible cumplirlo, por falta de postulación necesaria o por cualquier otra circunstancia justificada. Tal y como lo ha resuelto en forma similar, el Registro Nacional del Ministerio de Justicia y Gracia, mediante Directriz N° DRPJ-003-2011 del día 7 de abril del 2011.

Por tanto,

LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

RESUELVE:

Se establece que para el trámite de documentos en los que se constituya un Sindicato o una Asociación Solidarista, así como en los que se renueve el Órgano Directivo de dichas entidades, el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y hasta que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelva el fondo de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley de Equidad de Género, por la Unión Costarricense de Cámaras de la Empresa Privada y la Cámara Nacional de Agricultura, procederá de la siguiente manera:

1.- En los casos de documentos de constitución de nuevos Sindicatos o Asociaciones Solidaristas así como de renovación del órgano directivo de dichas organizaciones, que se hayan realizado con fecha posterior a la publicación de la norma en cuestión, deberá procederse a su respectiva calificación aplicando lo establecido en cuanto a la paridad de género.

2.- En aquellos casos en que se dé alguna de las circunstancias que no permita la aplicación de la citada norma, debe procederse a la inscripción del documento según los términos que resulten de la decisión de los Asambleístas, siempre que se acredite que se hizo uso de los medios necesarios para publicitar y dar a conocer la fecha de inicio y cierre de postulaciones o de conformación de nóminas en el proceso de constitución y elección, para efectos de garantizar una adecuada participación de género, en tales circunstancias; lo que deberá acreditarse por medio idóneo, mediante una dación de fe en los casos de documentos protocolizados o que dicha información conste en el documento o acta respectiva, para los casos de documentos autenticados.

Sandra Pizsk Feinzilber, Ministra de Trabajo y Seguridad Social.—1 vez.—O. C. N° 10889.—Solicitud N° 38760.—C-22520.—(D-17-IN2011032608).